

Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha. (*)

(DOCM 139 de 19-07-2013)

(*) Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 150 de 05-08-2013 y en el DOCM 169 de 02-09-2013. Modificado por Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM 148 de 04-08-2014) y por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

El vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en su artículo 31.1. 23ª, establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume los espectáculos públicos como competencia exclusiva, así como el artículo 31.1.14ª las fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la región o de interés para ella.

En el marco de las citadas competencias, así como en el de la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, se aprobó, mediante el Decreto 87/1998, de 28 de julio, el Reglamento de los Espectáculos Taurinos Populares que se celebran en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, posteriormente modificado por el Decreto 154/1999, de 29 de julio y el Decreto 98/2006, de 1 de agosto.

La entrada en vigor de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, hace necesario revisar la regulación reglamentaria existente, con la finalidad de adaptarla plenamente al nuevo marco legal y por otra parte, la experiencia en la aplicación del Reglamento citado recomienda realizar algunas modificaciones en el texto existente. Ambas necesidades, y razones de técnica normativa, aconsejan aprobar un nuevo reglamento en lugar de proceder a una tercera modificación del existente y justifican adaptar su denominación a lo establecido en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, por participar los festejos taurinos populares de las características esenciales de una actividad recreativa, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1.2, motivo por el que deja de emplearse la antigua denominación de espectáculos taurinos populares al ser legalmente inadecuada.

En este marco normativo se inscribe la aprobación del Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha, cuya característica fundamental es garantizar con eficacia el cumplimiento de los tres principios nucleares en que se fundamenta la regulación de la materia: la seguridad de las personas y los bienes que puedan verse afectados por la celebración de este tipo de festejos, la protección de los animales que en ellos intervienen y el respeto a las tradiciones locales.

Como novedad, se mejora la redacción del articulado, tanto para adaptarlo a las técnicas normativas actuales, como para evitar interpretaciones erróneas que impedían el correcto desarrollo de determinados festejos taurinos populares. En este sentido, se establecen cambios en la estructura de la norma, introduciendo un capítulo específicamente dedicado al régimen de intervención administrativa y otro a las obligaciones y condiciones generales, evitando la dispersión existente actualmente. Simplificando el procedimiento de autorización y las cargas asumidas por los autorizados, se elimina el régimen de fianzas, por haber demostrado su escasa virtualidad práctica para el cumplimiento de los fines a que se destinaba y por los problemas que surgían para su rápida devolución; se implanta la tramitación electrónica del procedimiento de autorización, justificada por la disponibilidad de medios de los destinatarios del procedimiento; se elimina la necesidad de aportar documentos en poder del órgano competente, salvo los de vigencia temporal y se crea un registro de festejos taurinos tradicionales, como herramienta que sirve a la simplificación de los procedimientos de autorización y a la eficacia de la actividad inspectora de la Administración.

En lo referido a las reses, ya no se contempla la posibilidad de excepción alguna en relación al maltrato de las mismas y respecto a su sacrificio, se introduce una definición del concepto de ciclo de festejos que anteriormente no existía y se prohíbe expresamente la participación de reses inutilizadas durante ellos. En lo relativo a la edad de las reses, se unifica el cómputo con la regulación estatal y se eleva en un año únicamente cuando

se trate de machos que participen en determinados encierros urbanos, así como en los declarados de interés turístico regional.

Por último, se habilita al presidente del festejo para suspenderlo cuando en el traslado de heridos la ambulancia se desplace fuera de la localidad y queda regulada la suelta de reses con una mayor precisión en su duración y también el desarrollo de los concursos permitidos con ocasión de la misma, para garantizar de este modo la correcta celebración del festejo taurino popular que lo justifica.

Por lo demás, cabe destacar que formalmente el texto del reglamento se estructura en cinco títulos. El título I establece las disposiciones generales, el título II regula el régimen general sobre los festejos taurinos populares y se divide en dos capítulos: el primero de ellos establece el régimen de intervención administrativa, regulando los mecanismos orgánicos y procedimentales del control administrativo previo del festejo, y el capítulo II, las obligaciones y condiciones generales de la celebración de los mismos. El título III regula los encierros tradicionales de reses, diferenciando en sendos capítulos entre los encierros por vías urbanas y los encierros por el campo. El título IV regula la suelta de reses, sus recintos y el desarrollo de las mismas. Para finalizar, el título V especifica los tipos infractores de la Ley 7/2011, de 21 de marzo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de julio de 2013,

Dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Actualización de cuantías.

El Consejo de Gobierno podrá actualizar, mediante acuerdo y por aplicación de índices oficiales, los importes de los seguros indicados en el artículo 9 del Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda. (*) Atribución de competencias.

Las competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el presente reglamento se entenderán realizadas al órgano periférico provincial con competencias en materia de espectáculos públicos que la tenga asignada en cada momento según la normativa vigente.

(*) Añadida por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016) y se enumera la disposición adicional única como primera.

Disposición adicional tercera. (*) Especialidades para los encierros con reses destinadas a su toreo posterior.

La celebración de encierros con reses que vayan a ser lidiadas posteriormente conforme a lo regulado en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, o destinadas al toreo en un festejo popular, se sujetará, con carácter general, a las siguientes reglas:

a) Los participantes y espectadores durante los actos de encierro no podrán citar a las reses, recortarlas o quebrarlas, lo que se anunciará para general conocimiento. A tales efectos serán desechadas para el espectáculo o festejo posterior aquellas reses que, a pesar de las medidas precautorias adoptadas con anterioridad al encierro, o durante el mismo, se considere que han sido toreadas a juicio del presidente, oídos el delegado gubernativo, los veterinarios de servicio, el director de lidia, los ganaderos, los empresarios y, en su caso, los profesionales taurinos, o cualquiera de sus representantes, debiendo apuntillarse las mismas en presencia del delegado gu-

bernativo.

b) La conducción de las reses deberá hacerse en manada.

c) El encierro por el campo deberá finalizar con, al menos, cinco horas de antelación al inicio del toreo al cual vayan destinadas las reses.

d) Previamente a la celebración de la lidia, se realizará un nuevo reconocimiento de las reses por los veterinarios de servicio, de conformidad con el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

(*) Añadida por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Disposición adicional cuarta. (*) Condiciones sanitarias de los espectáculos taurinos, regulados en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero.

Para la celebración de los espectáculos taurinos será necesario cumplir, además de los requisitos previstos en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos o la normativa que lo sustituya, las condiciones sanitarias establecidas en el apartado 4, letra b) del anexo de este reglamento, referido a los festejos con reses mayores de veinticuatro meses con cuernos íntegros, o en todo caso mayores de treinta y seis meses.

(*) Añadida por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Disposición adicional quinta (*)

Gestión de los procedimientos de autorización y comunicación de los espectáculos taurinos, regulados en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero.

Los procedimientos de autorización y comunicación de los espectáculos taurinos se tramitarán en soporte electrónico, a cuyos efectos se habilitarán los medios necesarios dentro de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades, para que pueda presentarse la solicitud, adjuntando la documentación precisa, así como recibir electrónicamente las notificaciones y comunicaciones. En todo caso, para cualquier aclaración o información, los interesados podrán dirigirse a los órganos periféricos provinciales de la Comunidad Autónoma, quienes prestarán el apoyo técnico preciso

(*) Añadida por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Disposición adicional sexta. (*) Presidencia de los espectáculos taurinos, regulados en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero.

1. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá a la Alcaldía del municipio respectivo, quien podrá delegar en un concejal de la corporación.

2. La autoridad competente indicada en el apartado anterior, no obstante, podrá nombrar como presidente de espectáculos taurinos a personas de reconocida competencia, formación e idoneidad en la función a desempeñar.

(*) Añadida por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos de autorización de festejos taurinos tradicionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se registrarán por la normativa vigente en el momento de presentarse la solicitud de autorización, sin perjuicio de la fecha en que éstos vayan a celebrarse.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogado el Reglamento de los Espectáculos Taurinos Populares que se celebran en Castilla-La Mancha, aprobado mediante el Decreto 87/1998, de 28 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango a este Decreto que se opongan a lo que en él se dispone.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de los festejos taurinos populares que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. (*) A los efectos de este reglamento, se entiende por festejos taurinos populares aquellos festejos tradicionales en los que se conducen, corren o toreadan reses de la raza bovina de lidia, sin que la muerte del animal pueda producirse en presencia del público. Asimismo, se entiende por ciclo de festejos, el conjunto de festejos taurinos que de forma sucesiva se vayan celebrando en un período de seis días naturales consecutivos como máximo, en la misma localidad de acuerdo con la tradición del lugar, pudiendo interrumpirse el mismo con autorización de los veterinarios de servicio.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

3. Se entiende por veterinario de servicio, el licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente en materia de espectáculos taurinos para la ejecución de las funciones sustantivas establecidas en el presente Decreto. En ejercicio de las competencias de sanidad animal y salud pública en el marco de los festejos taurinos populares, el veterinario de servicio ostentará la condición de veterinario autorizado o habilitado en los términos establecidos por la regulación vigente en esa materia.

Artículo 2. (*) Tipos de festejos taurinos populares.

1. Los festejos taurinos populares se clasifican en encierros de reses por vías urbanas, encierros de reses por el campo y suelta de reses.

2. Asimismo, el órgano periférico provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente podrá autorizar la celebración de otros festejos tradicionales singulares en los que, participando reses de raza bovina de lidia, no se encuentren regulados en este reglamento, siempre que su celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada con una antigüedad de al menos treinta años, acreditada por cualquier medio válido en derecho, o bien hayan sido declarados de interés turístico regional. Estos espectáculos se ejecutarán de acuerdo a su desarrollo tradicional.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, adoptarán en sus propias ordenanzas de festejo tradicional, cuantas disposiciones y medidas complementarias estimen necesarias para el buen desarrollo del mismo y el control efectivo de las condiciones

para su celebración, especialmente en lo relativo al maltrato a las reses, los recursos sanitarios y las condiciones de seguridad

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 3. Festejos prohibidos.

1. Quedan prohibidos los festejos taurinos populares no incluidos en las categorías establecidas en el artículo 2.

2. En todo caso, se prohíben aquellos festejos taurinos que impliquen maltrato a las reses y, especialmente, los siguientes:

a) Los consistentes en embolar a las reses, prendiendo fuego al material o sustancia con que se ha realizado el embolado, o en sujetar antorchas o elementos similares a sus cuernos.

b) Los consistentes en atar a las reses a un punto fijo, con maromas, sogas o de cualquier otra forma.

Título II

Régimen general de los festejos taurinos populares

Capítulo I

Régimen de intervención administrativa

Artículo 4. Presidencia de los festejos.

1. El presidente del festejo es la autoridad que lo dirige, garantiza su normal desarrollo, responde del cumplimiento de todas las medidas a que el mismo queda sujeto y en especial de las relativas a la seguridad, siendo asistido en el ejercicio de estas funciones por un delegado gubernativo.

2. (*) La presidencia de los festejos taurinos populares corresponderá al Alcalde de la localidad en que se celebren, sin perjuicio de su delegación en un concejal de la corporación. Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, el Alcalde podrá nombrar como presidente del festejo a una persona de reconocida competencia e idónea para la función a desempeñar, habilitándola previa y expresamente al efecto.

(* Modificado por Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM 148 de 04-08-2014)

3. El presidente ordenará la suspensión de la celebración del festejo taurino popular en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando no cuente con la preceptiva autorización administrativa.

b) Cuando no se encuentren presentes el personal sanitario exigido o las ambulancias preceptivas o la enfermería y el material sanitario no reúnan las condiciones establecidas en este reglamento.

c) Cuando las instalaciones o estructuras de protección no reúnan las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del festejo.

d) Cuando no se encuentre presente el director de lidia.

e) (*) Cuando las reses sean objeto de maltrato, a juicio de los veterinarios de servicio.

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

f) Cuando las reses no hayan sido reconocidas por los veterinarios de servicio. En este supuesto se podrá aplazar el comienzo del festejo hasta que se efectúe el reconocimiento.

g) (*) Cuando la ambulancia se desplace con algún herido fuera de la localidad, hasta que se restablezca el servicio.

(* Modificado por Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM 148 de 04-08-2014)

4. En el ejercicio de sus facultades, el presidente contará, en su caso, con el asesoramiento del director de lidia, del jefe del equipo médico-quirúrgico y de los veterinarios de servicio.

Artículo 5. El delegado gubernativo.

1. El delegado gubernativo será nombrado por el Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la provincia donde se celebre el festejo, a propuesta de la Subdelegación del Gobierno cuando se designe a un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, o a propuesta del Alcalde, si se tratase de un miembro de la policía local.

2. El delegado gubernativo asistirá al presidente del festejo, en el ámbito de sus competencias, transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento, quedando a su cargo el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este reglamento.

3. (*) Finalizado el festejo popular, el delegado gubernativo levantará acta de actuaciones e incidencias en la que, con el visto bueno del presidente, se hará constar, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Lugar, día y hora de celebración del festejo y duración del mismo.

b) Clase de festejo.

c) Identificación de los intervinientes: presidente, director de lidia y, en su caso, su ayudante, y colaboradores.

d) Reses participantes, con expresión de su identificación.

e) Incidencias, en su caso.

f) Circunstancias de la muerte de las reses.

g) Hechos que, en su caso, pudieran ser constitutivos de infracción administrativa e identificación de los presuntos responsables, cuando sea posible, así como la conformidad u observaciones que en su caso estos realicen.

Un ejemplar del acta se remitirá al órgano periférico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la provincia respectiva.

(*) Añadido por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 6. El director de lidia y su ayudante.

1.(*) En todos los festejos taurinos populares deberá existir un director de lidia, que será un profesional inscrito en las secciones I o II, o con la categoría de banderillero de toros de la sección V, según proceda, del Registro General de Profesionales Taurinos, aprobado por el R.D.145/1996, de 2 de febrero.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

2. Al director de lidia corresponderán las siguientes funciones:

a) Determinar el procedimiento más adecuado para el encierro de las reses en los corrales de la plaza o recinto cerrado en el menor tiempo posible.

b) Instruir a los colaboradores voluntarios sobre las medidas que han de adoptarse para evitar el maltrato de las reses, así como en los supuestos de que alguno de los corredores o participantes sea alcanzado por alguna de las reses, al objeto de evitar o disminuir las consecuencias del percance.

c) Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los participantes, una vez que se haya producido la suelta de las reses, sin perjuicio de la superior responsabilidad del presidente del festejo.

d) Asesorar al presidente del festejo, en el ámbito de sus funciones, sobre la oportunidad de suspenderlo.

3. (*) El director de lidia puede estar asistido por un ayudante, que deberá estar inscrito en cualquiera de las secciones que integran el Registro General de Profesionales Taurinos.

(*) Modificado por Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM 148 de 04-08-2014)

Artículo 7. Colaboradores voluntarios.

1. El director de lidia contará con colaboradores voluntarios, que serán personas habilitadas por el Ayuntamiento respectivo entre aficionados con conocimientos y aptitud suficientes para efectuar las funciones que se les encomienden, y que contarán con algún distintivo que permita su rápida identificación.
2. En los encierros, el número de colaboradores voluntarios será fijado por el presidente del festejo, a propuesta del director de lidia, sin que pueda ser inferior a diez en los encierros por vías urbanas y a quince en los encierros por el campo. En las sueltas de reses, el número será fijado por el director de lidia, y no podrá ser inferior a tres.
3. A los colaboradores voluntarios les corresponden las siguientes funciones:
 - a) Colaborar con el director de lidia, asistiéndole en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Prestar su apoyo al servicio de asistencia sanitaria, en el supuesto de que sea necesaria la atención y evacuación de heridos durante la celebración del festejo.
 - c) Impedir el maltrato de los animales.
 - d) Colaborar en las demás funciones que les sean encomendadas.

Artículo 8. Autorización administrativa.

1. La celebración de los festejos taurinos populares requerirá autorización de la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha correspondiente al lugar de celebración, quien comunicará las solicitudes y las autorizaciones a la Subdelegación del Gobierno respectiva, al objeto de que ésta pueda ejercer sus competencias en materia de seguridad pública.
2. (*) La solicitud de autorización y la documentación requerida en el artículo 10 se presentarán por el organizador con una antelación mínima de diez días naturales al de celebración del festejo. El órgano periférico provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente advertirá al interesado de los eventuales defectos de documentación para su subsanación en el plazo que a tal efecto le conceda, transcurrido el cual, resolverá y notificará el otorgamiento de la autorización, al menos con setenta y dos horas de antelación a la fecha prevista para la celebración del festejo o, en su caso, la denegación de la celebración del mismo. Si la autorización solicitada lo fuese para varios festejos, la falta de documentación relativa a alguno de ellos sólo implicará la denegación de la autorización relativa a ese festejo.
(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)
3. La no resolución expresa de la solicitud de autorización antes de la fecha prevista para la celebración del festejo, implicará que se entienda otorgada por silencio administrativo.
4. Contra la resolución de la solicitud de autorización procederá recurso de alzada ante el Consejero competente en materia de espectáculos públicos.

Artículo 9. Requisitos para la concesión de la autorización.

1. Para la concesión de la autorización de celebración del festejo será necesaria:
 - a) La acreditación del carácter tradicional del festejo.
 - b) La idoneidad acreditada de la seguridad y solidez de las instalaciones que, en su caso, sean necesarias para el desarrollo del festejo.
 - c) (*) La disponibilidad de los recursos sanitarios y de transporte exigidos.
(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)
 - d) (*) La disponibilidad de los servicios del director de lidia, del ayudante, en su caso, y de los colaboradores

voluntarios del festejo.

(*) Modificado por Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM 148 de 04-08-2014)

e) La suscripción de un contrato de seguro colectivo de accidentes, que cubra a los participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, y un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a los espectadores, terceras personas y a los bienes que puedan derivarse de la celebración del festejo.

2. Los seguros, aludidos en el apartado anterior, deberán tener las cuantías mínimas de capital asegurado siguientes:

a) La cuantía de 150.000 euros para el seguro de responsabilidad civil por daños.

b) (*) La cuantía de 115.000 euros por muerte de cada persona, 12.000 euros para gastos de estancia hospitalaria y curación de cada herido, 90.000 euros por cada invalidez que no sea declarada permanente absoluta, 125.000 euros por cada invalidez permanente absoluta, para el seguro de accidentes. En el caso de los encierros tradicionales de reses por el campo, la cuantía por cada invalidez que no sea declarada permanente absoluta será de 120.000 euros y de 166.000 euros por cada invalidez permanente absoluta.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 10. (*) Solicitud y documentación.

1. La solicitud de autorización deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo.

b) Certificación del Ayuntamiento acreditativa del carácter tradicional del festejo, salvo que el festejo figurara inscrito en el registro de encierros tradicionales de reses por el campo.

c) Certificación de técnico municipal idóneo o, en su defecto, de un técnico competente, acreditativo de la idoneidad de las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones, en el caso de festejos desarrollados en plazas de toros permanentes. La certificación para plazas de toros permanentes tendrá validez durante tres años, siempre que durante el mismo período no se hayan ejecutado obras o acaecido eventos que puedan afectar a la seguridad y solidez de las instalaciones. Si las plazas fueran no permanentes o portátiles y en el caso del resto de instalaciones o estructuras desmontables o móviles, la documentación a presentar es una memoria descriptiva y la certificación técnica acreditativa de la idoneidad de las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones.

Las certificaciones técnicas y las memorias descriptivas harán indicación expresa del aforo máximo de las plazas o recintos cerrados que constituyan su objeto y, cuando el festejo se desarrolle en todo o en parte en horario nocturno, deberán especificar que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del festejo.

La Consejería competente en materia de espectáculos públicos podrá aprobar por resolución un modelo oficial para estos documentos.

d) Identificación del jefe y del resto de componentes del equipo médico-quirúrgico del festejo, de los componentes de la dotación de personal de las ambulancias, de la empresa o entidad titular de las ambulancias y de los datos de identificación de estas, así como declaración responsable firmada por el organizador en la que se haga constar que se cumple con la obligación de disposición de los recursos médicos y de transporte sanitario establecidos en este reglamento y en las restantes normas sectoriales de aplicación, con una antelación mínima de una hora a la señalada para la celebración del festejo y durante toda la duración del mismo, conforme al anexo.

e) Póliza o documento de cobertura provisional acreditativos de la contratación de los seguros colectivo de accidentes y de responsabilidad civil.

f) Identificación del director de lidia, de su ayudante, en caso de haberlo, y relación nominal de los colaboradores voluntarios, así como los certificados de la Seguridad Social en los que conste la inscripción de la empresa promotora y el alta del director de lidia y de su ayudante, en caso de haberlo, y que la empresa se encuentra al corriente de pago de las cuotas correspondientes.

La acreditación de los certificados mencionados podrá obtenerse por la propia Administración, por medios electrónicos, cuando el solicitante así lo autorice.

g) Plan de autoprotección en las plazas cuyo aforo sea superior a 2.000 personas, sean las plazas fijas, portátiles o recintos ocasionales, salvo que estuviera inscrito en el registro correspondiente conforme a la normativa vigente.

2. Las solicitudes de autorización de encierros tradicionales de reses por el campo irán acompañadas de la siguiente documentación adicional:

a) Ordenanza municipal por la que se regula la celebración del encierro que deberá estar en vigor con antelación a la solicitud de autorización y respetar, en todo caso, lo preceptuado en este reglamento, incluyendo un plan del encierro en el que, al menos, se especificarán las siguientes circunstancias:

1º. Ubicación de las zonas de inicio, suelta, espectadores y finalización.

2º. Itinerario del encierro.

3º. Número mínimo de caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

4º. Número mínimo de vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro.

5º. Servicios específicos de control de los que dispondrá el organizador para tranquilizar o inmovilizar a las reses ante el eventual riesgo de que abandonen la zona de suelta, se produzcan situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses lo exija.

6º. Duración del encierro.

b) Memoria informada favorablemente por el Ayuntamiento en la que se reflejen los siguientes datos:

1º. Relación de los caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

2º. Relación de los vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro, con independencia de los correspondientes a los servicios sanitarios y de las Fuerzas de Seguridad.

3º. Descripción de las instalaciones previstas para las zonas de inicio, de espectadores y de finalización.

4º. Croquis del recorrido, con indicación de los caminos de acceso a las zonas del encierro y los puntos en que habrán de ser cortados durante la celebración del mismo.

5º. Croquis de los desvíos previstos, en su caso, en las carreteras existentes en el término municipal.

c) Cuando el encierro haya de transcurrir por predios de titularidad privada, certificación municipal acreditativa de que se ha obtenido la autorización expresa de sus propietarios y, en su caso, de los titulares de otros derechos reales sobre los mismos. Cuando no haya de transcurrir por predios de titularidad privada, se hará indicación expresa de esta circunstancia en la solicitud de autorización.

3. Las solicitudes de autorización de sueltas de reses con exhibición o concurso deberán indicar, además, la siguiente información adicional:

a) Relación nominal de participantes, y documentación acreditativa de la edad de los mismos.

b) Composición del jurado del concurso y relación nominal de sus miembros.

c) Relación de premios.

d) Copia del reglamento por el que pretende regirse el concurso.

e) Para los concursos de recortes con reses con cuernos en puntas o mayores de treinta y seis meses, se exigirá declaración de veracidad suscrita por los participantes, en la que manifiesten que cuentan con la experiencia o cualificación necesarias para participar, acorde con lo exigido por el reglamento del concurso.

4. No obstante lo anterior, y con la salvedad relativa a los documentos de vigencia temporal, en el caso de que la documentación exigida ya estuviera en poder del órgano resolutor, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en la letra d), apartado 1 del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, comunicándose expresamente este extremo y el número de expediente en que obra dicha documentación.

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 11. Gestión electrónica del procedimiento autorizatorio.

El procedimiento de autorización de los festejos se tramitará en soporte electrónico, a cuyos efectos se ha-

bilitarán los mecanismos y aplicaciones dentro de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades en la que se pueda presentar la solicitud por vía electrónica, adjuntando la documentación precisa y utilizando la firma electrónica avanzada, con los requisitos técnicos necesarios, así como recibir las notificaciones y comunicaciones por vía electrónica. En todo caso, para cualquier aclaración o información, los interesados podrán dirigirse a las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades, quienes prestarán el apoyo técnico, informático y jurídico preciso.

Artículo 12. (*) Reconocimiento previo de las reses.

1. No se celebrará ningún festejo taurino popular sin un reconocimiento previo de las reses por los veterinarios de servicio.

2. En los casos en los que el reconocimiento previo no pueda efectuarse por falta de seguridad y contención de las instalaciones de manejo y corrales, el ganadero titular de origen de los animales, su representante o, en ausencia de ambos, el empresario del festejo, entregará una declaración responsable al delegado gubernativo, con los efectos reconocidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que los animales cumplen con los requisitos zoonosanitarios y zootécnicos exigibles, los cuáles serán valorados por el veterinario de servicio durante el transcurso del festejo. En ausencia de dicha declaración responsable, los efectos serán suspensivos para la celebración del festejo, salvo que el presidente, bajo su responsabilidad, dictamine lo contrario.

3. Los veterinarios de servicio de los festejos serán nombrados por el respectivo órgano periférico provincial competente, entre los integrantes de la lista de profesionales propuesta por el colegio profesional de veterinarios de la provincia donde se celebre el festejo. Esta lista será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el primer trimestre de cada año.

El número de veterinarios que se debe nombrar será de dos, salvo que en el festejo popular intervenga una sola res, en cuyo caso deberá nombrarse a un único veterinario.

4. Salvo para reses que vayan a ser lidiadas posteriormente y en el mismo día, el reconocimiento se verificará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El ganadero, su representante, el transportista o el empresario del espectáculo, antes de iniciarse el reconocimiento, y en presencia del presidente, entregará a los veterinarios de servicio el certificado de nacimiento de las reses, los documentos de identificación bovina y el certificado oficial del movimiento y demás documentación sanitaria que ampara su traslado y sea requerida por su normativa sustantiva.

b) El veterinario de servicio reconocerá, documental y físicamente, las reses con el fin de determinar su estado sanitario, su identificación en relación con el certificado de nacimiento expedido sobre la base de los datos obrantes en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, su correspondencia con el documento de identificación bovina y el reflejo de los números crotales de los animales en el certificado oficial del movimiento, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento. Comprobará especialmente que el estado de las astas de las reses de lidia es conforme a lo previsto en el artículo 16, según el tipo de festejo en que participen.

c) El veterinario de servicio emitirá certificación del reconocimiento realizado, en la que se haga constar expresamente si la res es aceptada o rechazada, que deberá ser remitida por el delegado gubernativo al órgano periférico provincial competente en los dos días hábiles siguientes a su práctica.

5. Realizado el reconocimiento y emitida la certificación por el veterinario de servicio, el presidente podrá, por razones de seguridad pública justificadas y excepcionales, resolver la no participación de la res en el festejo, oídos los veterinarios de servicio y el delegado gubernativo.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 13. Registro de festejos taurinos tradicionales.

1. Se crea el registro público de festejos taurinos tradicionales, con la finalidad de acreditar el carácter tradicional de los festejos taurinos. Su gestión corresponderá a las distintas Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. (*) La inscripción previa en el registro será requisito necesario para la autorización de los encierros de reses por el campo y los festejos tradicionales singulares previstos en el apartado 2 del artículo 2, siendo voluntaria en los restantes casos.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

3. Serán objeto de inscripción:

a) Datos generales:

1º. Código de inscripción del festejo.

2º. Denominación.

3º. Tipo de festejo.

4º. (*) Acreditación del carácter tradicional del festejo y su antigüedad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento respectivo.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

5º. Autorizaciones.

b) Datos adicionales de los encierros de reses por el campo:

1º. Fecha a la que se remonta su celebración.

2º. Ordenanza reguladora del encierro.

4. El procedimiento de inscripción se iniciará:

a) De oficio, por parte de las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades, una vez concedidas las correspondientes autorizaciones para la celebración del festejo.

b) A instancia de parte, para los encierros de reses por el campo, a la que se incorporará memoria explicativa del festejo.

Capítulo II

Obligaciones y condiciones generales de la celebración de los festejos autorizados

Artículo 14. Requisitos y condiciones.

Todo festejo taurino popular deberá celebrarse cumpliendo los requisitos y condiciones que se determinan en este reglamento y los específicos establecidos, en su caso, en la resolución de autorización.

Artículo 15. Prohibición de maltrato.

Queda prohibido en todos los festejos taurinos populares herir, pinchar, golpear o tratar cruelmente a las reses. Dentro del trato cruel, se entiende además, el lanzamiento de objetos o la alteración de cualquiera de los sentidos de la res, aunque no medie contacto físico con ella.

Artículo 16. (*) Condiciones de las reses.

1. La edad de las reses en los festejos taurinos populares no será superior a seis años, si fuesen machos, ni a doce años, si fuesen hembras, entendiéndose que el año de edad de las reses finaliza el último día del mes de su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurre a partir del nacimiento de la res según refleje el certificado de nacimiento del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. En los concursos que se puedan celebrar con ocasión de una suelta de reses autorizada, la edad de las reses no será superior a

los treinta y seis meses, salvo que se trate de concursos de recortes cuyo reglamento exija una determinada experiencia o cualificación previa a los participantes, en cuyo caso la edad de las reses no será superior a seis años si estas fuesen machos.

2. Con excepción de aquellos festejos en los que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente, se observarán las siguientes reglas sobre los cuernos de las mismas:

a) En los encierros de reses por vías urbanas que se desarrollen desde el lugar de la suelta hasta una plaza de toros permanente, así como en los declarados de interés turístico regional, los cuernos de los machos podrán estar en puntas. En los concursos de recortes, cuando su reglamento exija una determinada experiencia o cualificación previa a los participantes, los cuernos de los machos podrán estar en puntas.

b) En los demás encierros y en las sueltas de reses, los cuernos de los machos estarán claramente despuntados y afeitados.

c) En las sueltas de reses los cuernos de las hembras podrán estar en puntas, salvo en los casos de celebración de concursos con ocasión de la suelta de reses.

d) En todo caso, la merma de las defensas de las reses no podrá afectar a la parte cavernosa o saliente óseo del cuerno, realizándose sobre la parte maciza o pitón del mismo.

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 17. Sacrificio de las reses.

1. (*) Se dará muerte en local autorizado para su sacrificio o en las mismas instalaciones donde se celebre el festejo, a las reses conducidas, corridas o toreadas en los encierros o sueltas, salvo que participen en festejos declarados de interés turístico regional que cuenten como peculiaridad tradicional la exención de sacrificio tras su desarrollo.

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

2. En caso de sacrificio en las mismas instalaciones, será realizado por el director de lidia o profesionales expertos en quién delegue, usando el muelco u otra instalación de contención de las reses que otorgue seguridad y eficacia a las operaciones. En cualquier caso, el plazo máximo será de doce horas a contar desde la finalización del festejo y, a ser posible, de forma inmediata, en un lugar idóneo, aislado de la vista del público y con la exclusiva asistencia de los veterinarios de servicio, del personal necesario de manejo para llevarlo a cabo y del delegado gubernativo, que diligenciará el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

3. Cuando se trate de un ciclo de festejos o de festejos en los que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente, el sacrificio deberá producirse, en todo caso, inmediatamente tras la finalización de dicho ciclo o lidia. Los veterinarios de servicio habrán de comprobar, con anterioridad a la celebración de cada uno de los festejos que integren el ciclo, que las reses no se han inutilizado y resultan aptas para su participación en aquél, quedando prohibido, en caso contrario, su concurso en el mismo.

Artículo 18. Condiciones sanitarias.

1. Para la celebración del festejo taurino popular autorizado será necesario cumplir las condiciones sanitarias establecidas en el anexo, de conformidad con el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos o la normativa que lo sustituya.

2. El equipo médico-quirúrgico deberá estar presente y disponible desde una hora antes del comienzo del festejo taurino popular y durante todo el tiempo que dure el mismo.

3. El jefe del equipo médico-quirúrgico y responsable directo del servicio podrá ser cualquiera de los licencia-

dos en medicina y cirugía con especialidad en cirugía general o traumatología presentes en el festejo y deberá coincidir con el identificado en la solicitud de autorización del festejo.

4. (*) El jefe del equipo médico-quirúrgico es el encargado de gestionar y coordinar a todo el servicio médico-quirúrgico, deberá informar de la celebración del festejo al centro de salud con atención continuada más cercano así como al centro hospitalario de referencia y deberá certificar, como mínimo con una hora de antelación a la celebración del festejo, que las instalaciones y los servicios médico-quirúrgicos se ajustan a lo exigido por la normativa aplicable. Este certificado incluirá la relación nominal de los demás componentes del servicio, incluidos los integrantes de la asistencia de transporte sanitario que requiera el festejo y hará constar, en su caso, las deficiencias que observe, dando traslado al presidente de dicha certificación.

A la vista de la citada certificación, el presidente podrá ordenar la suspensión del festejo. El delegado gubernativo dará traslado de esta última certificación al órgano periférico provincial competente en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la celebración del festejo.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 19. Medios de transporte sanitario.

1. (*) En cualquier tipo de festejo taurino popular deberá existir, como mínimo, una ambulancia asistencial destinada a proporcionar soporte vital avanzado para traslado urgente al centro hospitalario de referencia. En los festejos taurinos con reses mayores de veinticuatro meses con cuernos íntegros o, en todo caso, con reses mayores de treinta y seis meses será necesario que exista una segunda ambulancia destinada a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial. Excepcionalmente, en este último tipo de festejo, a criterio del jefe del equipo, podrá ausentarse algún miembro para acompañar a algún herido grave en su traslado al hospital.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

2. En cualquier caso, las citadas ambulancias deberán encontrarse presentes y preparadas para intervenir desde una hora antes del inicio del festejo taurino, ubicándose lo más próximo posible a las instalaciones sanitarias habilitadas para el desarrollo del mismo, en un lugar libre de cualquier obstáculo o impedimento físico que obstruyan una rápida y eficaz evacuación de los heridos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, cuando las características del festejo taurino popular o el volumen de asistencia de público así lo aconsejen, la autoridad competente para otorgar la correspondiente autorización del festejo taurino popular podrá exigir al organizador que se incremente la dotación mínima de ambulancias.

Artículo 20. Condiciones de las instalaciones.

1. En los casos de plazas de toros no permanentes o portátiles y demás instalaciones o estructuras desmontables o móviles que se vayan a utilizar con motivo del festejo, una vez finalizada la instalación de la estructura y con anterioridad a la celebración del mismo, deberá hacerse entrega al presidente de la certificación del técnico competente acreditativa de que las instalaciones reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del festejo así como que el plan de autoprotección se adapta al recinto. El delegado gubernativo dará traslado de esta certificación a la Delegación Provincial correspondiente en el plazo de los dos días siguientes al de celebración del festejo.

2. Las instalaciones y los elementos estructurales de protección, cierre y delimitación deberán impedir, en todo caso, el paso de las reses y servirán como elemento de protección y refugio a participantes y espectadores. A tales efectos, la anchura de los huecos deberá ser conocida por participantes y espectadores por medio de carteles colocados en el lugar o lugares de celebración del festejo.

3. En todo caso, el recorrido del festejo deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán cegarse por la parte exterior del vallado los tramos curvos donde exista excesiva luz o grave peligro de colisión de las reses contra el vallado.
- b) Tanto en los tramos de pronunciada curvatura como en los curvos a los que se acceda con velocidad elevada, deberá quedar suficientemente garantizada la seguridad tanto de los participantes como de las reses frente a colisiones y deslizamientos.
- c) Cuando el festejo finalice en una plaza de toros permanente, deberán instalarse en el vallado próximo al túnel de acceso y en éste, vías de evacuación que permitan la salida de participantes en caso de obstrucción.
- d) Cuando el festejo finalice en plaza de toros no permanente o portátil, se habilitará una puerta directa desde el callejón a la enfermería instalada al efecto, distinta a la puerta de entrada de la manga, a fin de garantizar el inmediato traslado de los posibles heridos.
- e) Con el fin de facilitar una rápida entrada de las reses, la dimensión mínima de las puertas de chiqueros de las plazas o recintos en que finalicen los encierros será de 2 metros de alto por 1,35 metros de ancho.

Artículo 21. Espectadores.

1. Los espectadores se ubicarán de tal forma que no entorpezcan la utilización del vallado como elemento de auxilio de los participantes en el festejo.
2. El presidente del festejo dará las instrucciones precisas para que el delegado gubernativo y, en su caso, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, vigilen la ubicación del público y garanticen la utilización del vallado para los fines previstos en este reglamento, contando con la colaboración de los voluntarios de protección civil.

Artículo 22. Participantes.

1. La edad mínima para participar en los festejos taurinos populares será de dieciséis años, si bien se permite la participación de mayores de catorce años que, siendo alumnos de una escuela taurina autorizada, sean acreditados por esta última.
2. No podrán participar en los festejos taurinos populares las personas que presenten síntomas de embriaguez, de intoxicación por cualquier tipo de drogas o sustancias estupefacientes o que no ostente plenas condiciones físicas, psíquicas o motoras de cualquier grado y naturaleza, permanente o temporal, o que evidencien no encontrarse en plenas facultades mentales, así como las personas que porten botellas, vasos o cualquier instrumento con el que se pueda causar malos tratos a las reses o cuyas condiciones físicas no hagan aconsejable su participación en el festejo.
3. Los Ayuntamientos podrán exigir la inscripción previa de los corredores o participantes como condición indispensable para la participación en los festejos taurinos populares, estableciendo la forma y plazo en que deberá efectuarse dicha inscripción.

Título III

Encierros tradicionales de reses

Capítulo I

Encierros tradicionales de reses por vías urbanas

Artículo 23. Definición.

Se entiende por encierro tradicional de reses por vías urbanas la conducción, por dichas vías y a pie, de reses de la raza bovina de lidia desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado, con independencia de que vayan a ser lidiadas o participen en otro festejo posterior, de conformidad con lo reglamentariamente establecido.

Artículo 24. Desarrollo de los encierros.

El recorrido por el que vaya a transcurrir el encierro reunirá las siguientes condiciones:

- a) El recorrido máximo desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado será de mil metros.
- b) La duración del encierro tradicional de reses por vías urbanas será de quince minutos. Si transcurrido este tiempo no hubiera sido posible su finalización por causas imprevistas, el presidente adoptará dentro de los treinta minutos siguientes las medidas oportunas para su inmediata conclusión.
- c) La totalidad del recorrido deberá estar vallado a ambos lados de la calle o vía pública por la que discurra. No obstante, el recorrido podrá transcurrir por calles que carezcan de vallado en uno o en ambos lados, cuando por la presidencia del festejo, se haya garantizado que las puertas, ventanas y oquedades que se abran al recorrido y estén a una altura inferior a tres metros, permanezcan cerradas y ofrezcan la suficiente solidez. Asimismo, el recorrido habrá de estar completamente libre de obstáculos que dificulten la fluidez del encierro.
- d) El vallado deberá reunir las adecuadas condiciones de seguridad y solidez, de acuerdo con la certificación emitida al efecto, en los términos del artículo 20.
- e) La totalidad del recorrido deberá tener una anchura de paso de la manga mínima de seis metros y máxima de diez metros. No obstante, podrá autorizarse la celebración de encierros cuya anchura de manga sea inferior a seis metros, cuando se trate de itinerarios establecidos por la tradición local. La anchura máxima de manga podrá ser superior a diez metros, cuando se trate del tramo final del recorrido y deba absorber una gran cantidad de participantes en un corto espacio de tiempo y así lo determine la presidencia del festejo.
- f) En los recorridos de más de seiscientos metros deberá instalarse una puerta transversal a mitad del recorrido, que será cerrada una vez que haya pasado la última res con el fin de impedir que las reses vuelvan a su querencia.
- g) En el vallado del recorrido del encierro deberán habilitarse salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos, y puertas que permitan sacar las reses que puedan resultar dañadas por accidente.
- h) El número de cabestros, entendiéndose como tales únicamente a los machos castrados, que han de participar en este tipo de encierros no será, en ningún caso, inferior a tres.
- i) (*) La conducción de las reses podrá realizarse en manada o de una en una, con la salvedad establecida en la disposición adicional tercera.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 25. Zona de seguridad.

En el caso de que la afluencia prevista de público así lo aconseje, el presidente del festejo podrá acordar la creación, en el tramo final del recorrido, de una zona de seguridad en la que no podrán incorporarse nuevos corredores. Dicha zona estará dotada de salidas laterales al objeto de efectuar eventuales evacuaciones.

Capítulo II

Encierros tradicionales de reses por el campo

Artículo 26. (*) Definición.

Se entenderá por encierro tradicional de reses por el campo, el festejo consistente, en todo o en parte, en el traslado o conducción del ganado a pie desde la zona de inicio a otro lugar previamente determinado en el campo, para su posterior encierro en un lugar apropiado.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 27. (*) Duración del encierro.

1. La duración del encierro tradicional de reses por el campo será de tres horas. Si transcurrido este tiempo no hubiera sido posible su finalización por problemas en el manejo de las reses o se produzcan situaciones de

especial riesgo, el presidente adoptará dentro de los treinta minutos siguientes las medidas oportunas para su inmediata conclusión.

2. No obstante, en los festejos declarados de interés turístico regional y en los encierros por el campo que se inicien en la finca ganadera será la propia autorización del festejo la que fije su duración máxima, en atención a las peculiaridades de la tradición local y originalidad de los actos que componen el desarrollo del mismo.

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 28. Trayecto por vías urbanas.

A los trayectos que discurran por zonas urbanas les serán de aplicación las condiciones y requisitos previstos en este reglamento para los encierros tradicionales de reses por vías urbanas.

Artículo 29. Zonas del encierro.

Dentro de los encierros por el campo existirán, al menos, las siguientes zonas, debidamente delimitadas:

a) (*) Zona de Inicio.

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

b) Zona de suelta.

c) Zona de espectadores.

d) Zona de finalización.

Artículo 30. (*) Zona de Inicio.

La zona de inicio será la finca ganadera donde se encuentren las reses o bien la zona de corrales desde donde se sitúen estas, para dar comienzo al encierro por el campo.

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 31. Zona de suelta.

1. (*) La zona de suelta es aquella donde se sueltan las reses desde la zona de inicio, constituyendo un espacio estrictamente reservado a los participantes, sean estos caballistas, corredores o miembros de la organización del encierro

(* Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

2. Esta zona deberá señalizarse o acotarse mediante procedimientos considerados eficaces y suficientes para advertir a los no participantes de que deben abstenerse de penetrar en ella y evitar razonablemente el riesgo de que las reses la abandonen.

3. La delimitación de esta zona exigirá la adopción de las siguientes medidas de seguridad:

a) El corte de los caminos y carreteras de acceso a la misma, con el fin de evitar la penetración en ella de personas o vehículos no autorizados.

b) La indicación del lugar en que se habrá de ubicar el personal de la organización encargado, en su caso, de reconducir las reses hacia el itinerario previsto.

c) La prohibición de acceso a dicha zona de cualquier vehículo ajeno a la organización del festejo.

4. Si las reses traspasaran dicha zona o por su actitud fuera razonable pensar que fueran a abandonarla, se utilizarán los mecanismos de control previstos al efecto en el plan del encierro.

Artículo 32. Zona de espectadores.

1. La zona de espectadores la forman el lugar o lugares donde habrán de ubicarse las personas que acudan a la celebración del festejo y que no tengan la condición de participantes. Si alguno de los espectadores abandonase esta zona, adquirirá automáticamente la condición de participante en el festejo, siempre que se adentre voluntariamente en la zona de suelta.

2. Esta zona estará situada fuera de la señalada como de suelta y deberá estar debidamente vallada, salvo que, por la naturaleza accidentada del terreno, se encuentre situada en un punto de imposible acceso para las reses. De encontrarse vallada, dicho vallado deberá reunir las adecuadas garantías de seguridad y solidez.

3. Al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados precedentes, se emitirá certificación técnica, en los términos del artículo 20.

Artículo 33. Zona de finalización.

1. (*) La zona de finalización es aquella en la que se encierran las reses tras la terminación del festejo, pudiendo coincidir o no con la zona de inicio.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

2. Esta zona se encontrará cerrada, debiendo reunir sus elementos de cierre las necesarias condiciones de seguridad y solidez, de acuerdo con la correspondiente certificación técnica indicada en el artículo 20.

Artículo 34. Desarrollo de los encierros por el campo.

1. Las reses permanecerán siempre acompañadas de los cabestros, entendiéndose como tales únicamente a los machos castrados, que serán al menos tres en cada encierro.

2. Para el control de las reses, tanto en sus desplazamientos de una a otra de las zonas del encierro, como durante su permanencia en la zona de suelta, se contará con un mínimo de seis caballistas, que seguirán las instrucciones del director de lidia y habrán de ser designados por el presidente del festejo.

3. Durante el traslado de las reses de una a otra de las zonas descritas, los caballistas y los vehículos designados al efecto, se encargarán de mantener entre la manada y el resto de participantes una distancia de seguridad estimada como mínimo en doscientos metros.

4. (*) Los vehículos “turismos”, previamente inscritos en el Ayuntamiento, que sirvan de refugio a los participantes y colaboren en el buen desarrollo del festejo, podrán hallarse en las zonas del encierro durante su celebración. La mayor parte de las plazas disponibles en tales vehículos habrán de estar vacías. En ningún caso se permitirá la presencia de vehículos distintos a los autorizados por el Ayuntamiento y comunicados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervinientes con antelación al comienzo del festejo, quedando expresamente prohibidos los vehículos especiales y las motocicletas, salvo las ambulancias y, en su caso, los vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los Servicios de Protección Civil.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

5. (*) El encierro finalizará con el traslado de las reses desde la zona de suelta hasta la zona de finalización.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

6. (*) Los encierros por el campo consistentes en la conducción de las reses a pie desde la finca ganadera, deberán cumplir además de lo previsto, en su caso, en la disposición adicional tercera, las siguientes condiciones:

a) Durante el traslado de las reses por vías rurales queda prohibida la participación a pie de los aficionados o conduciendo cualquier tipo de vehículo, debiendo ser controladas únicamente por los caballistas acreditados por la organización y acompañadas por los cabestros seleccionados.

b) La distancia mínima de seguridad entre la zona de suelta y la zona de espectadores será de trescientos metros.

(*). Añadido por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Título IV

Suelta de reses

Artículo 35. Definición.

1. Se entenderá por suelta de reses, el festejo consistente en correr o torear reses por el público en una plaza o recinto cerrado. Con ocasión de la suelta de reses podrán celebrarse concursos y exhibiciones populares consistentes en la ejecución de saltos, cambios, quiebros y recortes a las reses a cuerpo limpio o en la colocación de anillas en los cuernos de las mismas.

2. La resolución por la que se autorice la suelta de reses con concurso delimitará claramente en qué consistirá el festejo taurino popular a desarrollar, para diferenciarlo de cualquier actividad de distinta naturaleza, constandingo de modo expreso, junto a la fecha de celebración y la hora de inicio, su hora de finalización prevista.

3. Cualquier tipo de prueba o actividad carente de vinculación con la res deberá celebrarse con antelación o posteridad a la suelta de reses autorizada, debiendo desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 36. Recintos para sueltas de reses.

1. Son recintos aptos para la celebración de la suelta de reses las plazas de toros permanentes, las plazas de toros no permanentes o portátiles, los recintos cerrados regulados en el Título III del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, u otros recintos que se acoten debidamente durante el transcurso de encierros tradicionales de reses.

2. Para la suelta de reses que se celebre en recintos acotados con ocasión de encierros tradicionales de reses, se habrán de cumplir los requisitos de vallado previstos para la celebración del encierro de que se trate, quedando el lugar en que se desarrolle la suelta de reses perfectamente acotado y dotándose al vallado adicional de las suficientes garantías de seguridad y solidez de acuerdo con la correspondiente certificación técnica emitida en los términos del artículo 20.

3. (*) Para el desarrollo de los concursos que puedan celebrarse con ocasión de la suelta de reses, se podrán instalar, portar o trasladar únicamente elementos que no puedan causar daño o lesión, tanto a la res como a los propios participantes, quedando expresamente prohibido el empleo de elementos en cuya composición se encuentre la madera o el metal. Los recintos para este tipo de festejo taurino popular pueden ser acotados y modificados en su diámetro, con elementos artificiales temporales de la misma capacidad portante e igual resistencia que el resto del recinto, con el fin de limitar el recorrido de la res. Esta circunstancia debe, en todo caso, ser certificada por el técnico municipal correspondiente o, en su defecto, por un técnico competente en la materia.

(*). Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 37. (*) Desarrollo de la suelta de reses.

La duración máxima del festejo de suelta de reses será de tres horas y el tiempo máximo de permanencia de cada res en el recinto en que se desarrolle la suelta será de sesenta minutos, a excepción de los festejos los declarados de interés turístico regional, en los que será la propia autorización del festejo la que fije su duración máxima, en atención a las peculiaridades tradicionales y originalidad de los actos que componen el desarrollo

del mismo. El presidente, asesorado por el director de lidia y los veterinarios de servicio del festejo, podrá establecer un tiempo de permanencia inferior en función de las características de las reses, así como ordenar en cualquier momento su retirada.

(*) Modificado por Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM 148 de 04-08-2014)

Título V

Régimen sancionador

Artículo 38. (*) Régimen sancionador.

El régimen sancionador aplicable es el previsto en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha. En todo lo no previsto, se aplicará con carácter supletorio la normativa estatal vigente en materia de espectáculos taurinos.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

Artículo 39. Infracciones muy graves.

Como especificación de lo dispuesto en el artículo 38, son infracciones muy graves:

- a) La celebración de festejos taurinos populares sin la preceptiva autorización, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) El incumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones en las que se desarrollen los festejos establecidas en este reglamento o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- c) El incumplimiento de las condiciones sanitarias y de transporte sanitario, establecidas en este Reglamento, o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- d) La superación del aforo máximo autorizado en las plazas de toros cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- e) El incumplimiento de las condiciones de las reses establecidas en este Reglamento o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- f) El incumplimiento de las resoluciones de prohibición o de denegación de autorización para la celebración de festejos taurinos populares, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- g) El deterioro de las instalaciones y servicios exigidos para la celebración del festejo, que suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.
- h) La celebración de festejos expresamente prohibidos.
- i) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros de accidente y de responsabilidad civil exigidos.
- j) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el presidente, delegado gubernativo u otros agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.
- k) Las demás que les sean de aplicación previstas en el artículo 45 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 40. Infracciones graves.

Como especificación de lo dispuesto en el artículo 38, son infracciones graves:

- a) La celebración de festejos taurinos populares sin la preceptiva autorización, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La superación del aforo máximo autorizado en las plazas de toros cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o le-

siones.

- c) El incumplimiento de las condiciones de seguridad o sanitarias establecidas en este reglamento y en las correspondientes autorizaciones.
- d) El incumplimiento grave del horario de inicio o fin del festejo, entendido como el anticipo o retraso en más de sesenta minutos, respectivamente.
- e) Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del festejo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.
- f) La participación en festejos taurinos populares de menores de 16 años, o de 14 años si se trata alumnos acreditados de una escuela taurina autorizada.
- g) (*) El incumplimiento de las condiciones de las reses establecidas en este reglamento o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
(*). Incorporada nueva letra g) pasando la anterior letra g a ser la h), por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)

h) Las demás que les sean de aplicación previstas en el artículo 46 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. Infracciones leves.

Como especificación de lo dispuesto en el artículo 38, son infracciones leves:

- a) La superación del aforo máximo autorizado en las plazas de toros cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- b) La falta de respeto del público a los participantes y demás intervinientes en el festejo o viceversa.
- c) El incumplimiento del horario de inicio o fin del festejo, entendido como el anticipo o retraso entre treinta y sesenta minutos, respectivamente, así como el incumplimiento del tiempo de permanencia de cada res en el festejo.
- d) Las demás que les sean de aplicación previstas en el artículo 47 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 42. Competencias sancionadoras.

Las competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora son las establecidas en el artículo 53 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Anexo

Condiciones sanitarias

1. (*) Para la celebración del festejo taurino popular autorizado será necesaria la presencia de un equipo médico-quirúrgico formado, al menos, por:
 - a) Un licenciado en medicina con especialidad en cirugía general o traumatología.
 - b) (*) Un licenciado en medicina.
 - c) Un diplomado universitario de enfermería o ayudante técnico sanitario.(*). Modificado por Decreto 73/2014, de 1 de agosto (DOCM 148 de 04-08-2014) y la letra b) (*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)
2. El local de enfermería será adecuado, a juicio del jefe del equipo, para la atención sanitaria, pudiendo ser construido, prefabricado o portátil y que deberá, en cualquier caso, cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar a menos de 300 metros de la plaza o, en el caso de encierro, del punto medio del trayecto del mismo.

- b) Las dimensiones del local deberán permitir la realización, con comodidad, de la actividad a que se destina, así como la colocación del mobiliario y el material necesario.
- c) Tener la iluminación suficiente, con ventilación y temperatura adecuada.
- d) Estar dotado de un sistema autónomo de energía eléctrica, en orden a subsanar posibles cortes del suministro.
- e) Disponer de lavabo con agua corriente.
- f) Contar con suelos y paredes revestidos de material fácilmente lavable.
- g) Estar dotado de sistema de comunicación telefónica.

3. La enfermería estará dotada, como mínimo, del siguiente mobiliario y material clínico:

- a) Una mesa que permita realizar intervenciones de urgencia.
- b) Mesas auxiliares para la colocación del instrumental.
- c) Lámpara con luz adecuada.
- d) Frigorífico o nevera portátil para la conservación del material que lo precise.
- e) Expansores de la volemia.
- f) Material estéril necesario para intervenciones de urgencia.
- g) Sistema de esterilización del material o material estéril suficiente.
- h) Material para reanimación cardiopulmonar avanzada que, como mínimo, deberá contar con resucitador manual, laringoscopio con palas de diferentes tamaños, tubos oro-traqueales, sistemas de material fungible para soporte de ventilación en diferentes calibres, material para soporte circulatorio y medicación adecuada.
- i) Vitrina o similar para almacenamiento de material limpio.
- j) Contenedor para material sucio.
- k) Aparato de anestesia para gases, con botellas de estos gases y vaporizadores, que posibilite cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia.
- l) Aparato de registro de actividad cardíaca y desfibrilador.
- m) Aspirador eléctrico.
- n) Fonendoscopio y esfigmomanómetro.

4. (*) En los festejos en los que participen reses mayores de veinticuatro meses con cuernos íntegros o, en todo caso, mayores de treinta y seis meses, se deberán cumplir las condiciones enumeradas en los apartados anteriores, con las siguientes especialidades:

- a) En el equipo médico-quirúrgico será necesaria además la presencia de un licenciado en medicina con especialidad en anestesia y reanimación.
- b) La enfermería tendrá la autorización sanitaria específica, conforme a lo establecido por el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, como enfermería permanente de plaza de toros o como enfermería quirófano móvil.

(*) Modificado por Decreto 60/2016, de 11 de octubre (DOCM 205 de 20-10-2016)